

SUSPENSIÓN DE LA EVALUACIÓN POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR

(Artículo 35 del decreto N° 339 reglamentos Sobre Sistema De Desarrollo Profesional Docente)

Los/as docentes o educadores/as pueden solicitar la suspensión del proceso evaluativo 2024, fundamentando sus circunstancias en la siguiente causal:

- Por presentar un **caso fortuito o de fuerza mayor**:

El Artículo 35 del decreto N° 339 señala: “ *El profesional de la educación, podrá, al igual que en el proceso de evaluación docente, suspender la rendición de la Evaluación por razones de **caso fortuito o fuerza mayor** cuando el docente ha sido trasladado de establecimiento o de curso, con fecha posterior al 30 de abril del año de la Evaluación, por permiso sin goce de remuneraciones superior a tres meses, otorgado por el sostenedor, causal que el profesional de la educación no podrá interponer al año siguiente y; por encontrarse el docente realizando actividades de formación profesional fuera del territorio nacional, autorizadas por el sostenedor, durante el período de elaboración de evidencias de evaluación.*”

En ese mismo orden de ideas, la Contraloría ha precisado en su dictamen N° 92.194 de 2016 que: “*Como se advierte, la evaluación docente es un procedimiento reglado, que contempla específicamente, en lo que interesa, los recursos que pueden hacerse valer al respecto, la oportunidad y forma en que las causales de suspensión deben invocarse, situaciones a las cuales se refieren los artículos 7° -que alude, entre otras, a las razones de fuerza mayor- y 46 del citado decreto N° 192, de 2004, previendo que para los efectos del recurso de reposición, estas tienen que alegarse antes del inicio del proceso de evaluación o al momento de verificarse aquellas (aplica dictámenes N°s. 64.337, de 2011, y 38.514, de 2016).*”

Asimismo, esta Entidad de Control ha concluido, entre otros, en el dictamen N° 37.270, de 2014, que la suspensión de la evaluación docente constituye una situación excepcional que exige sea solicitada expresamente por el interesado, debiendo acreditarse la causal invocada.”

Al respecto, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, podemos sostener que para que un hecho sea calificado como fuerza mayor o caso fortuito es preciso que se reúnan tres elementos copulativos: **la inimputabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad.**

La inimputabilidad consiste en que el hecho o suceso que se indica o que se invoca como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor provenga de una causa ajena a la voluntad de las partes, es un hecho ajeno a las y los docentes este virus;

La imprevisibilidad alude a que el hecho invocado racionalmente no se haya podido prever, nadie pudo prever esta pandemia.

La irresistibilidad se entiende por tal que no es posible evitar sus consecuencias ni aun cuando se opongan al hecho imprevisto todas las defensas idóneas, no obstante, se tengan todas las protecciones, el virus y su enfermedad puede afectarnos de igual forma.

En ese sentido, podría considerarse como caso fortuito o de fuerza mayor una enfermedad común o profesional, debiendo el docente acreditarlo con todos los antecedentes médicos correspondientes como los son; las licencias médicas e incluso un informe médico del especialista tratante para conocer el estado de salud de esa persona.

Si el docente se encuentra con licencia médica por una enfermedad profesional o enfermedad común grave, tiene un trámite pendiente ante el COMPIN y se encuentre imposibilitado para trabajar, con mayor razón estará impedido para realizar la evaluación docente toda vez que no están dadas las condiciones para ello.